

LA PROVINCIA DE

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

OVIEDO . . . 10 PESETAS TRIMESTTE.

PROVINCIA . . . 12

Numero suelro . 0,50 "

LINEA O FRACCION . 1

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN per conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este I (LETIN, dispondran que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde j ermanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE BIISTICE TO DUS TOS A CONTRA LE CENTRALINA

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscrip. ción podrán obtener ouras a mund de precio.

DIRECTION:

Oficinas Residencia Provincial de Niños

Iefatura del Estado

Ley de 5 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento provisional de las Cortes españolas.

Próxima la reunión de las Cortes, creadas por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se hace precisa la publicación de un Reglamento provisional que regule su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que a las mismas otorga la primera disposición adicional de la Ley antes citada.

En su virtud,

DISPONGO;

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento provisional de las Cortes españolas qué a continuación se inserta.

REGLAMENTO

TITULO I

De la constitución de las Cortes

Artículo primero. - Dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Reglamento provisional, la Presidencia del Gobierno, la Secretaría General del Movimiento y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Gobernación, Educación Nacional y el Instituto de Ingenieros Civiles remitirán a la Presidencia de las Cortes los nombres de los titulares de los siguientes cargos de su respectiva dependencia:

Ministros, Presidente del Consejo de Estado, Consejeros Nacionales, Canciller de la Hispanidad, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; los de los cargos sindicales comprendidos en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de convocatoria para el nombramiento de Procuradores en Cortes: los de los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta; Rectores de las Universidades, Presidentes del Instituto de España, de las Reales Academias y del Instituto de Ingenieros Civiles.

Artículo segundo.—La calidad de los Procuradores en Cortes quedará acreditada a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de

sus nombres en el Boletin Oficial to se le dirigirá el correspondiente e) Convocar y presidir las sesiodel Estado.

Articulo tercero.-A cada Procurador le será expedido el correspondiente título por la Presidencia de las Cortes.

Artículo cuarto.-El Presidente convocará a los Procuradores dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el Boletin Oficial del Estado, para tomarles juramento y darles posesión del cargo.

Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión, se dará lectura por un Secretario a la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, al Reglamento provisional de las Cortes, al Decreto de convocatoria y a la lista de los Procuradores, publicada en el Boletin Oficial del Estado. Seguidamente prestarán juramento los Vicepresidentes, los Secretarios y los Procuradores.

Antes de terminar la sesión el Pre-. sidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la solemne apertura de las Cortes con arreglo al ceremonial que se determine.

TITULOII

De los Procuradores

Artículo quinto.—Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de asistencia injustificada a cinco sesiones del Pleno o a diez de las Comisiones significará la renuncia al cargo de Procurador en Cortes, y la Presidencia lo comunicará al Jefe del Estado para la provisión, en su caso, de la vacante.

Artículo sexto.-Los Procuradores en Cortes podrán expresar libremente su opinion en sus intervenciones, sujetándose a la autoridad del Presidente de las Cortes, a la del de la Comisión respectiva y a los términos del Reglamento.

Artículo séptimo.—Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo en el caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

Artículo octavo.-No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efec-

causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de mil la estime conveniente. novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna juris- proyectos de Ley enviados por el dicción especial, conservará ésta su Gobierno. competencia, que habrá de ser ejerci- h) Elevar al Gobierno los proyecda por su órgano supremo.

Artículo noveno.—Los Procurado- por las Cortes. res tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible de mil pesetas mensuales. Percibirán, asimismo, los que tengan su residencia fuera de la Comisión Permanente, la formula-Madrid cincuenta pesetas por cada sesión a la que fueren convocados y asistieren, ya sea del Pleno o de las Comisiones, y gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutarán, además, de pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pasaporte oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

Cada Procurador deberá comunicar por oficio al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

TITULO IIL - De la Presidencia

Artículo décimo. - El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de haber prestado juramento ante el Jefe del Estado.

Artículo undécimo. — Corresponde al Presidente de las Cortes:

a) Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus titulos.

b) Nombrar los Presidentes de las Comisiones.

c) Fijar y nombrar, de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el articulo dieciséis de este Reglamento, y las especiales previstas en el párrafo segundo del artitículo quince de la Ley de creación de las Cortes.

d) Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.

suplicatorio, Recibido el suplicatorio, nes plenarias, la Comisión Permanenel Presidente de las Cortes, oída la te y la especial que establece el ar-Comisión Permanente, resolverá den- tículo doce de la Ley de diecisiete de tro de los diez días siguientes. En las julio de mil novecientos cuarenta y

f) Presidir las Comisiones cuando

g) Remitir a las Comisiones los

tos y proposiciones-de Ley elaborados

i) Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de ción de peticiones o propuestas.

j) Cumplir y hacer cumplir este. Reglamento, interpretarlo y complementar, y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

k Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a estos efectos. Tendrá, a sus órdenes todos los empleados de las Cortes y los agentes de la autoridad que presten servicio en el edifi-

Designar, de acuerdo con el Gobierno, el Procurador Letrado que ha de formar parte de la Comisión especial prevista en el artículo doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Il Declarar los acuerdos de las Cortes.

m) Disponer que se anuncie con la debida antelación en lugar conveniente el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.

n) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» de los proyectos de Ley que el Gobierno envie, así como de las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

n) Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia, o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones. así lo requieran.

o) Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

(c) Ministerio de Cultura 2006

p) Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

q) Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

r) Conceder y denegar autorización para la detención de los Procuradores.

s) Conceder y denegar la previa autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes, oída la Comisión correspondiente.

Artículo duocécimo.--El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de ninguna de ellas.

Artículo décimotercero. - Solo el Presidente podrá asumir la represen-

tación de las Cortes.

Artículo décimocuarto. - Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente por motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en sa caso, las mismas atribuciones que aquél:

TITULOIV De los Secretarios

Artículo décimoquinto. - Corresponde a los Secretarios:

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener una relación clara y sucinta de lo que se trate y acuerde en las -Cortes.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Pre-

sidente.

c) Cumplir las decisiones presidenciales, dando curso a las Secciones. o al Pleno de las Cortes, respectivamente, de las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos los competan.

d) Anunciar el resultado de las

votaciones.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del «Boletín Oficial de las Cortes».

f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

TITULO V De las Comisiones

Artículo décimosexto. - Se sustitui. rán las siguientes Comisiones:

Uno. -- Comisión Permanente. Dos. - La especial a que se refiere el artículo doce de la Ley.

Tres. - Leyes fundamentales. Cuatro. — Tratados.

Cinco.—Gobernación. Seis.—Justicia.

Siete.—Defensa Nacional. Ocho.—Hacienda.

Nueve.—Presupuestos Diez.—Educación Nacional.

Once. - Industria y Comercio. Doce. - Obras Públicas. Trece.—Agricultura.

Catorce. - Trabajo. Además de las anteriormente enumeradas y las de Gobierno interior y Corrección de estilo, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

Artículo décimoséptimo.—Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

Artículo décimoctavo.-La Comisión permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, dos de

la Junta Política, dos del Consejo Nacional, dos Procuradores de Sindicatos, uno de Ayuntamientos y uno de nombramiento directo; el Presidente del Tribunal Supremo, el del Consejo de Estado y un Secretario de las Cor-

Artículo décimonoveno.—Corresponde a la Comisión permanente:

a) Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de Ley que se presenten de acuerdo con el artículo quince, párrafo primero de la Ley.

b) Proponer al Gobierno, por el conducto del Presidente de las Cortes, la separación reglamentaria de los Procuradores, por motivo de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales.

c) Informar, previa audiencia del inculpado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

d) Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los periodos de vacaciones.

e) Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a la Comisión del dictamen emitido por ésta para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

Artículo vigésimo.—La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores y será presidida por el Secretario primero.

La de Gobierno interior estará formada por el Presidente, los Vicepre-

sidentes y los Secretarios.

Artículo vigésimoprimero. —Las Comisiones establecidas en el artículo dieciséis estarán integradas por los Procuradores que nombre el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Los miembros de la Comisión permanente podrán asistir, con voz y voto, a cualquiera de las Comisiones.

Artículo vigésimosegundo.—Cada Comisión tendrá un Presidente nombrado por el de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, y un Secretario designado por su Presidente.

Artículo vigésimotercero. — Corresponde al Presidente de cada Comisión de acuerdo con el dé las Cortes, convocarla con señalamiento de día hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo vigésimocuarto. - Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envien a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día, hora y local donde sé reúne la Comisión, a los debidos efectos.

En el acta se consignarán los nombres de los Procuradores que no asis-

Artículo vigésimoquinto.—Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa, previa autorización del Presidente de las Cortes.

Artículo vigésimosexto.—Los Ministros, así como los Subsecretarios, Vicesecretarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Directores Generales y Delegados Nacionales en que los primeros deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamenauxilie a la Comisión en sus trabajos. 1a Comisión.

Artículo vigésimoséptimo. — Las por Ponencias. Las Ponencias serán de la Comisión, el informe de la designadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo vigésimoctavo. — Es función de la Ponencia, informar sobre así como sobre las enmiendas que do el Pieno de la Comisión, el Precuradores.

enmiendas deberán ser escritas y ra- las enmiendas rechazadas. Acto sezonadas y podrán referirse a la to- guido se procederá a la audiencia de talidad o al articulado.

lado.

Artículo trigésimoprimero. — Las articulado. enmiendas para el articulado que a plete el número de firmas necesario, madas en consideración.

de gastos o disminución de ingresos, no podrá tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

TITULO VI

Tramitación de los proyectos de Ley

Artículo trigésimocuarto. — Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el "Boletin Oficial de las Cortes" y su paso a la Comisión correspondiente.

Artículo trigésimoquinto. - Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo veintisiete, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el "Boletín Oficial de las Cortes", podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estime pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

Artículo trigésimosexto. — Terminado el plazo para la presentación de enmijendas, la Ponencia emitirá informe en el término de ocho días.

Las Comisiones, por conducto del sidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento del de las Cortes, quien, de acuertos ministeriales la asistencia de un do com el Gobierno, señalará la fe-Delegado del Ministro, que ilustre y cha y el orden del día del Pleno de

Artículo trigésimonoveno. — Tres Comisiones funcionarán en Pleno y días antes de la reunión del Pleno Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaria de las Cortes.

los proyectos de ley del Gobierno, Artículo cuadragésimo. — Reunihayan sido presentadas por los Pro- sidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lec-Artículo vigésimonoveno. — Las tura al informe de la Ponencia y a los firmantes de ellas.

Artículo trigésimo. — Las enmien- Artículo cuadragésimoprimero. das no serán tomadas en conside. El primer firmante de cada enmienración si no han sido presentadas da rechazada tendrá derecho a amdentro del plazo y firmadas por un pliar oralmente o por escrito ante el número de Procuradores que no sea Pleno de la Comisión las razones aleinferior a veinticinco para las de to- gada's en el escrito de enmienda. Estallidad y a diez para las del artilcu- ta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso Los Procuradores no podrán pre- de la palabra no podrá exceder de sentar más que una sola enmienda treinta minutos para las enmiendas para la totalidad o a cada artículo. de totalidad y de diez para las del

Artículo cuadragésimosegundo. juicio de la Ponencia entrañen mo- Terminada la defensa de las enmiendificación esencial del proyecto se- das, la deliberación continuará solo rán consideradas como enmiendas a entre los miembros de la Comisión, la totalidad y devueltas al primer fir- sin perjuicio de lo establecido en los mante para que en el improrrogable artículos veintiuno, párrafo segunplazo de cuarenta y ocho horas com- do, y veintiséis de este Reglamento.

Artículo cuadragésimoteræro. sin cuýo requisito no podrán ser to- Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuer-Artículo trigésimosegundo. — To- dos por mayoría de votos. Los miemda proposición de Ley o enmiendas bros de la Comisión que discrepen de a la misma, así como a los proyec- los acuerdos del Pleno podrán fortos de Ley que en rañen aumentos mular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares. En el plazo de cinco días, el Artículo trigésimotercero. — Cada Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo eievará al Preoldente de las Cortes.

Artículo cuadragésimocuarto.— El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.

Artículo cuadragésimoquinto. — Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de Ley quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

Artículo cuadragésimoxesto.—Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, deban frevestir forma de Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce de la misma; serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley del Gobierno. _ .

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente Reglamento. Dicho dictamen podrá Artículo trigésimoséptimo. — El ser sometido, si el Presidente de las informe, junto con las enmiendas Cortes lo acordara, a la ratificación aprobadas y rechazadas, será en- de la Comisión Permanente, la cual tregado al Presidente de la Comi - podrá introducir en el mismo las modificaciones que estime procedentes Artículo trigésimoctavo. - El Pre- antes de ser remitido al Gobierno por

el Presidente de las Cortes. De su men del proyecto o proposición de contenido se dará cuenta en sesión Ley que se ha de someter al Pleno.

Cuando el Gobierno someta a las dente o miembro en el que delegue, Cortes alguna materia o acuerdo que de los fundamentos del dictamen, así no haya de ser objeto de Ley, con- como de las enmiendas y votos parforme a lo prevenido en el párrafo ticulares rechazados y de las razoúltimo del artículo décimo de la de nes en ellos expuestas por los Prodiecisiete de julio de mil novecientos curadores, en justificación de la encuarenta y dos, el Presidente, de mienda o voto particular: acuerdo con el Gobierno, podrá pa- Terminada la exposición de cada sarlo a la Comisión correspondiente Ponencia, las propuestas de la Copara que emita dictamen. De dicho misión a que se refiere el artículo dictamen se dará cuenta se sesión décimo se someterán a la aprobación del Pleno de las Cortes. del Pleno. En los casos en que sea

Gobierno podrá retirar los proyectos ordinaria o nominal. de Ley, cualquiera que sea el esta- En la votación ordinaria quedarán do de tramitación en que se hallen, sentados los que aprueben y 1 se lehasta el momento de la aprobación vantarán los que no aprueben. definitiva del dictamen por el Pleno de las Cortes.

TITULO VII

Tramitación de las proposiciones de Ley

Artículo cuadragésimonoveno. -Las proposiciones de Ley de los Procuradores se formularán, de acuerdo con el artículo quince de la Ley, como los proyectos del Gobierno, y no serán admitidas si no fueren fir-: madas por un número de Procuradores que no sea inferior a cincuenta.

Artículo quincuagésimo. — La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración.

Artículo quincuagésimoprimero. — Las proposiciones tomadas en consideración serán elevadas al Gobierno a los efectos del artículo quince de la Ley de discisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quincuagésimosegundo.-Una vez pasada la proposición a la Comisión correspondiente, se ajustará a los mismos trámites y plazos que los proyectos de Ley.

TITULO VIII .

Del Pleno de las Cortes

Artículo quincuagésimotercero. — El Pleno de las Cortes se reunirá cuando el Presidente lo convoque.

La reunión del mismo solo será obligatoria para conocer de los actos o Leyes especificados en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta. y dos, sin perjuicio de su convocatoria cuando el Gobierno lo estime procedente.

La convocatoria se publicará en el "Boletin Oficial de las Cortes" y en el del Estado.

Articulo quincuagésimocuarto. — El Pleno quedará constituído cual quiera que sea el número de los Procuradores asistentes.

Artículo quincuagésimoquinto. — Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaria de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de la Comisión que hayan de ser sometidos al Pleno.

Reunido el Pleno, un Secretario da rá lectura del acta de la sesión anteseis y cuarenta y siete, y del dicta- guía:

del Pieno de las Cortes. Acto seguido, la Comisión corres-Artículo cuadragésimoséptimo. — pondiente dará cuenta, por su Presi-

Artículo cuadragésimoctavo. El necesaria la votación, ésta podrá ser

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán "sí" o "no". Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se halla hecho el recuento de votos.

Artículo quincuagésimoséptimo. — Las sesiones pienarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo quincuagésimoctavo. — Toda intervención reglamentaria- serà hecha desde la tribuna de Secretarios.

Artículo quincuagésimonoveno. -Se tomarán taquigráficamente las intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes, para su constancia y ar-

Artículo sexagésimo. - En el "Boletín Oficial de las Cortes" se consignará un resumen de las intervenciones de los ponentes y de los Ministros, así como de los acuerdos recaidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — El Presidente de las 205) y 30-5-42 (B. O. 152). Cortes, de acuerdo con el Gobierno, confeccionará el Presupuesto de las 188 de 31-7-41. mismas, que se consignará en los generales del Estado, administrará de 17-2-42 (B. O. 52). los fondos que se asignen a las Cor- Fideos. — Circular 96 de 23-7-40. tes como dotación, y remitirá direc- Frutas y verduras (excepto naran-. nisterio de Hacienda.

Cortes será el que integraba las planplantillas de los extinguidos Cuerpos Colegisladores.

Ley, dada en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y

FRANCISCO FRANCO

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

Artículo quincuagésimosexto. — Relación de artículos intervenidos

circulación

rior, de aquellas comunicaciones que. En cumplimiento de lo anunciado el Gobierno dirija a las Cortes para en el apartado 4.º de la Circular núsu conocimiento, de los dictámenes mero 313, a continuación se pública de que deba darse cuenta a las mis- la relación de artículos intervenidos mas según los artículos cuarenta y que, requieren ir acompañados de

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Articulos intervenidos. - Disposiciones que los regulan

COMISARIA GENERAL DE A. y T. Abonos de la S. A. CROS, de La Coruña.—T. O. P. 2.121 de 11-2-42

Trans. Inds. (Intervenido por la C. R. 8.ª Zona.

Aceites de Oliva. — Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. 301) y Circular 338 de 31-10-42 (B. O. 351).

Aceites de orujo, turbios y borra... -Idem y Circular 258 de 13-12-41 (B. O. 351).

Aceites y grasas de frutos y semillas olaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza).-Circulares 280 de 16-2-42 (B. O. 49) 300 de 7-5-42 (B. O. 130) y T. O. P. Trans. 765 de 25-1-42 y 5.890 de 28-5-42.

Acidos grasos de aceites de oliva y Orujo, coco y paimiste.—Circular 280 de 16-2-42 (B, O. 49).

Arroz y subproductos. Orden de la Presidencia de 12-9-42 (B. O.

Azúcar.—Circular 188 de 31-7-41. Bacalao.-Orden Ministerio de Industria y Comercio de 286-39 (B. O. 182).

Boniatos.—Circular 188 de 31-7-41 Café.—Circular 188 de 31-7-41.

Carbón vegetal (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por via férrea, su retirada hasta población de consumo y distribución en ésta).-Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B.O.

Carnes frescas y congeladas.-Circular 184 de 12-7-41.

Caza (conejos, liebres, perdices y palomas). — Intervenida provincia Valladolid, oficio Trans. 11.811 de 21-11-42.

Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maiz, mijo, panizo, sorgo y trigo. — Ordenes Ministerio de Agricultura de 22-7-42 (B.O.

Cornezuelo y centeno. — Circular

Chocoláte familiar. — Circular 282

ta y anualmente las cuentas al Mi- ja y cebollas). — Intervenidas sollamente para la salida de Valencia Segunda. — El personal de las T. O. P. 8.851 de 10-8-42 Trans.

Ganado de abasto (vacuno, lanar, cabrio y de cerda) y de vida (cria, necría, reproducción, labor y trans-Así lo dispongo por la presente humante de las especies anteriores). -Circulares 188 de 31-7-41, 230 de 4-10-41 y 333 de 16-10-42 (B. O. 299).

> Harina de arroz. — Circular 299 de 2-10-41.

de 28-3-42 Trans. 1.

Harinas de cereales y legumbres.-Circular 188 de 31-7-41.

Jabón común. — Circular 154 de DE AGRICULTURA 25-3-41.

Leche condensada. — Circular 112 nes que los regulan de 24-9-40.

24-2-41.

142) y Circular 340 de 12-11-42 (B. O. 322). Leña (intercenisa solamente en su circulación interprovincial). — Orden . de la Presidencia de 15-10-42 (B.O. 290). Mantequilla — Circular 183 de

habas, judias (incluidas las garra-

fales), lentejas, veza y yeros.—Or-

denes Ministerio de Agricultura de

22-7-42 (B. O. 205) y 30-5-42 (B. O.

7-7-41.

Oleina. — Circular 258 de 13-12-41 (B. O. 351).

Orujo Graso. — Circular 258 de 13-12-41 (B. O. 351).

Pan. — Circular 188 de 31-7-41. Pasta para sopa. — Circular 96 de 23-7-40.

Patatas.—Circular 188 de 31-7-41. Piensos: Esparceta (incluida su semilla), alholya, pulpa de remolacha y alfalfa. — Circulares 188 de 31-7-41, 255 de 25-11-41 y 290 de 30-3-42. (B. O. 92).

Piensos compuestos. — Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42. (B. O. 114).

Productos del cerdo (incluídos los jamones y paletillas procedentes de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Badajoz, Córdoba, Huelva y Granada, y excluídos los que se produzcan en las demás provincias).-CC. 259 de 12-12-41. (B. O. 354), 335 de 19-10-42

Productos dietéticos (excluídos los que lleven el conforme de la Dirección General de Sanidad. - Circular 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41, (B. O. 342).

Purés. — Circular 173 de 2-6-41. Queso de vaca. — Circular 183 de 7-7-41..

Subproductos de moginería: Salvados y restos de limpia en las fábricas de harina's. — Orden Ministerio de Agricultura de 30-5-42. (B. O. 152).

Tortas de coco, Palmiste y libaza. -Circular 306 de 2-6-42 (B. O. 156) y T. O. P. Circulares de 30-7-42, 12-9-42 y 22-10-42 Trans. Indus.

COMISION REGULADORA PARA LA DISTRIBUCION DEL CARBON

Carbón mineral. — Orden de 18-5-35 ("Gaceta" 24-5-35).

SINDICATO NACIONAL DEL METAL

Chatarra. - Reglamento de la distribución de la chatarra de 8-7-41, quinto apartado (B. O. 179).

SINDICATO NACIONAL TEXTIL DE LANAS

Lanas sucias, procedente de peladas o ternerías, lavadas o peinadas, viejas y de colchón. — Orden de 26-6-41. (B. O. 181).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

Pieles (excluidas las de ganado la-Harina de boniatos.—T. O. P. 560 nar, cabrío y de montería). — Orden de 15-5-42, (B. O. 200).

MINISTERIO

Artículos intervenidos. - Disposicio-

Aceitunas (excepto las aderezadas Leche en polvo. - Circular 153 de o aliñadas. - Orden de la Presidencia 26-10-42. (B. O. 301). Circular Legumbres: Algarroba, almortas, 338 de 31-10-42. (B. O. 308).

altramuces, garbanzos, guisantes, Maderas: Nacionales o importa-

dasen rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril, frans-portadas por carretera. (No necesitándose el nequisito de guía para ninguna otra elaboración de madera). — Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. 171 y Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42. (B. O. 259).

Salmon (en época de pesca).—Artículo 14 de la Ley de 20-2-42 (B. O.

67).

Semillas: De pino, albar, salgareño; rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto.— Apartado segundo Orden Ministerial de

3-12-41. (B. O. 341).

Los - artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documen-to análogo o mediante la justifica - ción de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia.

La presente relación amula a la inserta en el B. O. del Estado número 306, de 2 de noviembre y a la rectificación a la misma publicada en el B. O. del Estado número 313, de 9 de noviembre, y deberá regir desde el 1 de diciembre próximo, hasta tanto no sea derogada por disposición posterior.

Oviedo, 18 de diciembre de 1942.

Administración de Rentas Públicas de Oviedo

Negociado de Volumen de Ventas

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia, pertenecientes a la demarcación de esta Delegación de Hacienda, que tienen la obligación de admitir, durante el presente mes de enero, las declaraciones que les presenten los contribuyentes por el impuesto de Volumen de ventas y operaciones, correspondientes a las efectuadas en el pasado año de 1942, y enviar a esta Administración de Rentas Públicas, en los primeros dias del próximo mes de febrero, las declaraciones presentadas, relacionadas por duplicado, y consignando en las relaciones el nombre del contribuyente, número de la matrícula de Industrial, industria; vecindad, tarifa, seccion, grupo y epígrafe, cuotas para el Tesoro de Industrial-debidamente comprobadas,-número del recibo y valor de las ventas u operaciones, una de cuyas relaciones se devolverá al Ayuntamiento con la aprobación, si procede, de esta Administración.

También deberán remitir relación duplicada de los industriales que, estando obligados a presentar declaración, no lo hayan verificado en el plazo reglamentario, con detalle análogo al indicado.

Los plazos que se fijan para el cumplimiento de dicho servicio, son improrrogables, y si se dejaren transcurrir incurrirán los Ayuntamientos en las sanciones reglamentarias.

Muy importante.—Aparte de las exenciones reglamentarias, se llama muy especialmente la atención a las referidas Corporaciones, de la que corresponde a los industria-

les y comerciantes individuales (Empresas individuales), o sea, que no admitirán declaraciones ni incluirán en las relaciones a las sua jetas a contribuir por la tarifa 3.ª de Utilidades a que se refiere la Ley de-29 de marzo de 1941.

Oviedo, 12 de enero de 1943. -El Administrador de Rentas Públicas. Ismael F. de Villasante.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que r continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

VELASCO LILLO, Prudencia, mayor de edad, de estado soltera, natural de Oviedo y de profesión sus labores, domiciliada en el año 1940 en el poblado de Condesa (Tetuán), y sin que consten más circunstancias, deberá comparecer por escrito o personalmente ante el Teniente Juez instructor del Segundo Tercio de La Legión, don Enemesio Aldeamil Vallejo, en su despacho oficial, sito en el Acuartelamiento de Riffien (Tetuán), en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al qué aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de prestar declaración en causa que se instruye contra el ex legionario José López Navarro, por el delito de hurto.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco frustrado ocurrido el día 15 de octubre de 1942, en el pueblo de Lago (Tineo), para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar exentual número3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 2 de junio de 1942, en el pueblo de Santa Eulalia, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 11 de diciembre de 1941, en el pueblo de Ablaneros, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 26 de septiembre de 1942, en la carretera

de Cangas (Panes), en el lugar conocido por Los Bosques, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Poir la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 23 de octubre de 1942, en el pueblo de Busante, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 16 de septiembre de 1942, en el pueblo de Villaluz, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 3 de septiembre de 1942, en el lugar conocido por "La Mosquita" (Laviana), para que en el término de ocho dias comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 26 de agosto de 1942 en el pueblo de Collado de Canduenos, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada en el pueblo de Rozadas el día 13 de noviembre de 1942, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar Eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 28 de agosto de 1942, en el pueblo de Bailache, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco cometido el día 15 de abril de de 1942, en el pueblo de Picullanza, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo. —

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 18 de diciembre de 1942, en la carretera de la Vega, camino del pueblo de Latores, para que en término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del hurto del cable perteneciente a la línea telefónica, en las inmediaciones de Tuñón, para que en el término de ocho días comparezdan ante el Juzgado

Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita; llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 24 de mayo de 1942, entre el pueblo de La Manjoya y Morente, a varias personas, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada cometido el día 23 de septiembre de 1942, en las inmediaciones al pueblo de Seroiro (Cangas de Narcea), para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la piaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco a mano armada ocurrido el día 25 de agosto de 1942 en el pueblo de Perriman-Morcín, para que en el termino de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del atraco cometido el día 22 de marzo de 1942, el vecino de Granda, Ramón Galán Pedregal, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado Militar eventual número 3, de la plaza de Oviedo.

Anuncios no Oficiales

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado el adicional de anticipo número 32.333 a
la póliza número 77.542 que libró el
Banco Vitalicio de España a don Mario Fernández Peña Azcárate, se hace público por el presente que si no
fuese presentado en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días a contar desde
la fecha de esta inserción, se tendrá
por mulo y sin efecto y se abonará
su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en
esta Sociedad.

Barcelona, 5 de enero de 1943.— Por el Banco Vitalicio de España: A. Farnés.—Ramón Orteu

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

A partir del día 5 del próximo mes de febrero se procederá a subastar los lotes vencidos comprendidos en los números 3.940 al 5.611 de alhajas pignorados en los meses de septiembre a diciembre de 1941, ambos in-clusive.

En el día 5 del próximo mes de febrero se procederá a subastar los lotes de ropas y otros efectos comprendidos en los números 8.461 al 10.360 pignorados en el mes de junio de 1942.

Oviedo, 13 de enero de 1943.—El Director-Gerente.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial